ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49/2013

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS los autos para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz[1], en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir las designaciones precisadas en su demanda, contenidas en el acuerdo IEQROO/CG/A-56-13 de veintinueve de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designaron a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros

[1] En adelante Sala Regional Xalapa.

presidentes, consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los quince consejos distritales y el consejo municipal, así como vocales de las quince juntas distritales ejecutivas y de la junta municipal ejecutiva, durante el proceso electoral local ordinario dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

I. Lineamientos. El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo por el que aprobó los lineamientos para el procedimiento de selección y designación de los ciudadanos que fungirán como consejeros presidentes, consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, así como vocales de las juntas ejecutivas distritales y municipal del referido instituto para el proceso electoral ordinario.

II. Inicio del proceso electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el mencionado Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir diputados locales e integrantes de ayuntamientos en dicha entidad federativa.

III. Ampliación del plazo para entrega de documentos. Mediante acuerdo del siguiente diecinueve de marzo, el Consejo General del instituto electoral local determinó prorrogar

el plazo para la recepción de solicitudes de los aspirantes a los cargos descritos.

IV. Solicitud de copias certificadas. Mediante escrito presentado el pasado veinticinco de marzo, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano de dirección, solicitó copia certificada de la documentación presentada por los aspirantes a consejeros, así como a vocales distritales y municipales, a efecto de que integrante de ese Consejo General, pudiera verificar que los aspirantes cumplieron con los requisitos para ocupar los cargos respectivos.

V. Acto impugnado. Por acuerdo de veintinueve de marzo del presentes año, el Consejo General del Instituto Electoral designó a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros presidentes, consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y el consejo municipal, así como a los vocales de las juntas distritales y municipal ejecutivas, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

VI. Contestación a la solicitud de copias certificadas. El Instituto Electoral de Quintana Roo proporcionó al Partido de la Revolución Democrática, el pasado treinta de marzo y **en respuesta a su escrito del anterior día veinticinco, los expedientes de los aspirantes a los mencionados cargos**

distritales y municipales, correspondientes a los distritos electorales I, II, III y IV.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de impugnar las designaciones en los precitados distritos, contenidos en acuerdo del Consejo General, el dos de abril siguiente, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron, *per saltum*, el referido medio de impugnación por conducto de sus representante propietaria y suplente, respectivamente, ante la responsable.

El juicio se remitió a la Sala Regional Xalapa y le fue asignado el número de expediente SX-JRC-42/2013.

I. Acuerdo de incompetencia. El diez de abril último, la Sala Regional Xalapa emitió resolución, por la cual declaró carecer de competencia para conocer y resolver el precitado juicio, en virtud, de que el Partido de la Revolución Democrática, mediante diversas demandas presentadas el veintiocho y treinta y uno de marzo, que motivaron la integración de los expedientes SX-JRC-36/2013 y SX-JRC-40/2013, impugnó, respectivamente, la omisión atribuida al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar contestación a su escrito por el cual solicitó se le entregara copias certificadas de los expedientes de los aspirantes a consejeros y vocales de los órganos desconcentrados de dicho instituto, y derivado de ello, el acuerdo por el cual el Consejo General de ese mismo órgano electoral, designó a quien desempeñaría tales cargos.

Asuntos, respecto de los cuales, la propia Sala Regional determinó que carecía de competencia para resolverlos, al estarse alegando la violación al derecho de acceso a la información en materia electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, como el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, ya fue controvertido en el juicio SX-JRC-40/2013, a fin de no dividir la continencia de la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, la Sala Regional consideró que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación. En consecuencia, ordenó remitir los autos del expediente.

II. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JRC-49/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que, en su oportunidad, sometiera a consideración la resolución que en derecho procediera, en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-1820/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**[2].

Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo del pasado diez de abril, se declaró jurídicamente incompetente para conocer el juicio de revisión constitucional electoral que promovió el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designaron a los consejeros y vocales de los consejos y juntas ejecutivas tanto

[2] Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

distritales como municipales, respectivamente que fungirán durante el proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad.

De esta manera, el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Xalapa y no esta Sala Superior, toda vez que la materia del mismo está directamente relacionada con la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en Quintana Roo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios.

Lo anterior, con excepción, como ya se mencionó, de que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento

corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**[3].

El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por las representantes de los partidos de la Revolución Democrática y acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de combatir el acuerdo por el cual ese Consejo General aprobó las designaciones de quiénes ocuparán los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y el único consejo municipal, así como los de vocales en las juntas distritales y municipal ejecutivas.

El partido actor aduce que algunas designaciones se realizaron, aun cuando no se reunían los requisitos legales y aquellos establecidos en los correspondientes lineamientos.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales que se desarrollan actualmente para diputados locales y autoridades municipales del estado de Quintana Roo, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de este asunto, toda vez que se controvierte la designación de consejeros y vocales

[3] Jurisprudencia 13/2010. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

distritales y municipales, quienes fungirán como tales sólo durante el actual proceso electoral, sin que exista vinculación con la elección de Gobernador u otra materia de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Además, se tiene en cuenta que la presente controversia guarda estrecha vinculación con las planteadas en los juicios SUP-JRC-45/2013 y SUP-JRC-46/2013, en los cuales se impugnan, respectivamente, el acuerdo de designación de dichos funcionarios electorales, así como la omisión del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de proporcionar copias certificadas de los expedientes de los correspondientes aspirantes.

No obstante, mediante acuerdos emitidos en la fecha en la cual se emite el presente acuerdo, esta Sala Superior determinó en aquellos asuntos, que la competencia para conocerlos corresponde a la Sala Regional, en la medida que a pesar de que se alega la violación a los derechos de petición y acceso a la información en materia electoral, los mismos están vinculados con actos relativos al proceso electoral que se desarrolla en aquella entidad, en la cual sólo se elegirán diputados locales y ayuntamientos.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Xalapa, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SEGUNDO. Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente por conducto de la Sala Regional Xalapa, a los partidos actores, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias certificadas de este acuerdo, a la referida Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA